

Santiago, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 F, PAINE, EPISODIO “CANAL VILUCO”**, para investigar los **delitos de secuestro y homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de José Gumercindo González Sepúlveda** y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo, entre otros, a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el día 3 de julio de 1935, de 82 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Ricardo Lyon N° 1.962 departamento 504 de la comuna de Providencia y a **JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS**, cédula nacional de identidad 4.129.790-5, chileno, natural de Talca, nacido el día 21 de septiembre de 1938, de 79 años, casado, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Arrecife N° 904 villa Nacimiento de la comuna de Paine.

A fs. 33 se hace parte Luciano Fouillioux Fernández, abogado, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 140, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena y José Osvaldo Retamal Burgos, en calidad de autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, el día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 206, se agregó querrela criminal, interpuesta por Raquel Ester González Sepúlveda, en calidad de hermana de José Gumercindo González Sepúlveda, por crímenes de guerra, torturas, secuestro agravado y homicidio, cometidos en contra de éste, a partir del día 10 de octubre de 1973, por Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena y José Osvaldo Retamal Burgos, indicando que José Gumercindo González Sepúlveda fue detenido el día 10 de octubre de 1973, en su lugar de trabajo, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, acto seguido, trasladado a la referida unidad policial, siendo entregado, al día siguiente, a efectivos militares, en cuyo poder fue ejecutado.

A fs. 219 y 220 se agregaron certificados de defunción de José Floriano Verdugo Espinoza y Víctor Manuel Sagredo Aravena, respectivamente.

A fs. 339 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de José Floriano Verdugo Espinoza, por haberse extinguido su responsabilidad penal por muerte.

A fs. 353 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Víctor Manuel Sagredo Aravena, por haberse extinguido su responsabilidad penal por muerte.

A fs. 393 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 394, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo

cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, a partir del día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 408, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Caucoto Pereira, por la querellante Raquel Ester González Sepúlveda, adhirió a la acusación judicial y, asimismo, en su representación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima José Gumercindo González Sepúlveda, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 450, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y de José Osvaldo Retamal Burgos, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, el día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Punitivo y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, que se imponga a los acusados, por el delito de secuestro calificado, la pena de presidio perpetuo y, por el delito de homicidio calificado, la pena de presidio perpetuo, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 478, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal (s) de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Raquel Ester González Sepúlveda, en calidad de hermana de José Gumercindo González Sepúlveda, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 648, Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado de José Gumercindo González Sepúlveda, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes y/o por funcionarios del Ejército de Chile que no estaban bajo sus órdenes y, en segundo lugar, por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro, ya que José González Sepúlveda fue detenido por sospecha, circunstancia que excluye que su detención o encierro haya sido ejecutada sin derecho. Que resulta improcedente que se sancione a su defendido en calidad de autor del delito de secuestro calificado y, además, del delito de homicidio calificado, pues tal decisión infringiría el principio non bis in idem y, en cuanto a la participación de su defendido, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del

artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos. En subsidio, pidió que se consideren en beneficio de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 753, Manuel Tejos Canales, abogado, en representación del acusado José Osvaldo Retamal Burgos, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, alegó la prescripción de la acción penal como defensa de fondo. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado y, en segundo término, en la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber. En subsidio, esgrimió que beneficia a su patrocinado la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 11 numerales 6 y 9 del Código Punitivo, la primera como muy calificada.

A fs. 785, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado José Retamal Burgos.

A fs. 792, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por la querellante y demandante civil, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado José Retamal Burgos.

A fs. 798, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado José Osvaldo Retamal Burgos, sin costas.

A fs. 809 se recibió la causa a prueba.

A fs. 903 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 911 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 394, el tribunal acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, a partir del día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

Asimismo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 408, Nelson Caucoto Pereira, por la querellante Raquel Ester González Sepúlveda, adhirió a la acusación judicial.

Además, haciendo uso de la facultad antes referida, a fs. 450, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y de José Osvaldo Retamal Burgos, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141

inciso final del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, el día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a la víctima José Gumercindo González Sepúlveda son constitutivos del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal en concurso real con el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Punitivo y si en los referidos ilícitos cupo a los acusados José Osvaldo Retamal Burgos y Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 y 2 del Código Penal, respectivamente.

SEGUNDO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por su parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido o con premeditación conocida.

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspección personal e instrumentos.

EN RELACIÓN AL DELITO DE SECUESTRO

CUARTO: Que, con el fin de determinar las circunstancias en que José Gumercindo González Sepúlveda fue detenido por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, posteriormente, encerrado en dicha unidad policial y en el recinto militar de cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se contó con el testimonio de sus familiares, puntualmente, de su madre Teolinda de las Mercedes Sepúlveda Zúñiga, de su cónyuge Eliana Soledad Grunibal García y de sus hermanos Raquel Ester González Sepúlveda y José Guillermo González Sepúlveda, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Teolinda de las Mercedes Sepúlveda Zúñiga**, según consta de fs. 65, indicó que en la época de los hechos su hijo José Gumercindo González Sepúlveda trabajaba como

mecánico en la maestranza Pereira. Que su hijo fue detenido el día 10 de octubre de 1973, a las 15:00 horas, en su lugar de trabajo, por funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine, a cargo del Sargento Manuel Reyes y, acto seguido, llevado a la referida unidad policial. Que, esa noche, concurrió a la Subcomisaría de Paine a dejar comida para su hijo, la que fue recibida por el personal policial. Que, al día siguiente, al llevarle alimentos, le comunicaron que éste había sido trasladado al cerro Chena. Que, por lo anterior, concurrió al mencionado lugar; pero, no obtuvo información. Que, tiempo después, le avisaron que su hijo había sido encontrado muerto en el canal Viluco, al interior de la Viña Carmen y, al concurrir al Servicio Médico Legal, le comunicaron que éste ya había sido sepultado en el Patio 29 del Cementerio General.

- b) **Eliana Soledad Grunibal García**, según consta de fs. 122, manifestó que contrajo matrimonio con José Gumercindo González Sepúlveda en el mes de agosto de 1973. Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, un día, por la tarde, estando en su domicilio, por intermedio de una tía de su marido, supo que éste había sido detenido en su lugar de trabajo, la maestranza Pereira, por funcionarios de carabineros. Que, inmediatamente, acompañada de su madre, concurrió a la Subcomisaría de Paine a consultar por su cónyuge, constatando que se encontraba en ese lugar, por lo que llevó alimentos y ropa de abrigo para él. Que, posteriormente, le informaron que su marido había sido trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, al concurrir a ese recinto militar, negaron su presencia; pero, vio una prenda de vestir de su propiedad en el patio, ante lo cual un militar expresó que había sido trasladado al Estadio Nacional. Que, a partir de esa fecha, lo buscó en distintos lugares, sin resultado.
- c) **Raquel Ester González Sepúlveda**, según consta de fs. 120, señaló que el día 10 de octubre de 1973, por intermedio de un tercero, supo de la detención de su hermano José Gumercindo González Sepúlveda, apodado “chindo”. Que, al día siguiente, se dirigió a la Subcomisaría de Paine a preguntar por su hermano. Que, en esa oportunidad, se le informó que su hermano se encontraba en ese lugar; pero, no podía verlo. Que, al otro día, al consultar por él, se le comunicó su traslado al Estadio Nacional. Que, a partir de esa fecha, lo buscó en distintos centros de detención, sin resultado. Que sus restos aparecieron en el Patio 29 del Cementerio General.
- d) **José Guillermo González Sepúlveda**, según consta de fs. 178, expresó que el día 9 de octubre de 1973, en horas de la tarde, por intermedio de Juan Bruna, empleado de la maestranza de la familia Pereira, supo que su hermano José Gumercindo González Sepúlveda había sido detenido por funcionarios de carabineros. Que se dirigió a la Subcomisaría de Paine, ocasión en que, en las afueras de la unidad policial, el Sargento Reyes le informó que efectivamente su hermano se encontraba detenido; pero, no podía verlo. Que su hermano fue detenido con su overol de trabajo. Que un sujeto de apellido Bruna, que estuvo detenido en la Subcomisaría de Paine, le indicó que vio a su hermano en el lugar y que presencié cuando éste era golpeado por el Sargento Reyes. Que el cuerpo de su hermano fue encontrado en el canal Viluco.

QUINTO: Que, asimismo, se contó con los dichos de Carlos Antonio Pereira Fernández, Guillermo Balcázar Piña, Juan Eduardo Bruna Valdenegro, Pedro Pablo Bruna Valdenegro, Irma Isabel Díaz Herrera, José Fidel Fuentes Torres, Germán Enrique Roblero Labra, Jorge Artemio Tamayo Madrid y José Jaime Zurita Caro, testigos presenciales de la

detención de la víctima José Gumercindo González Sepúlveda, al interior de la maestranza de propiedad de Andrés Pereira Salsberg, en la comuna de Paine, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Carlos Antonio Pereira Fernández**, según consta de fs. 60, indicó que un día, en horas de la tarde, en circunstancias que José Gumercindo González Sepúlveda, apodado “gonzalito”, se encontraba trabajando al interior de la maestranza de propiedad de su padre Andrés Pereira Salsberg, fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile.
- b) **Guillermo Balcázar Piña**, según consta de fs. 76, manifestó que en el mes de octubre de 1973 trabajaba en la maestranza de Andrés Pereira Salsberg. Que, en esa época, también trabajaba en la maestranza José Gumercindo González Sepúlveda. Que, el día 10 de octubre de 1973, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros que, al parecer, no formaban parte de la dotación habitual de la Subcomisaría de Paine sino que probablemente pertenecían a algún Retén dependiente de la referida unidad policial. Que no volvió a ver a González Sepúlveda.
- c) **Juan Eduardo Bruna Valdenegro**, según consta de fs. 84, señaló que en 1973 trabajaba como tornero en la maestranza de la familia Pereira en Paine. Que, en esa época, también trabajaba en la maestranza José Gumercindo González Sepúlveda, apodado “chindo” o “gonzalito”. Que, un día de octubre de 1973, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros.
- d) **Pedro Pablo Bruna Valdenegro**, según consta de fs. 86, expresó que en octubre de 1973 trabajaba como tornero en la maestranza de la familia Pereira en Paine. Que, en esa época, también trabajaba en la maestranza José Gumercindo González Sepúlveda, apodado “chindo” o “gonzalito”. Que, un día de octubre de 1973, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros.
- e) **Irma Isabel Díaz Herrera**, según consta de fs. 82, mencionó que en 1973 trabajaba como secretaria en la maestranza de Andrés Pereira Salsberg. Que, en esa época, también trabajaba en la maestranza José Gumercindo González Sepúlveda, apodado “chindo” o “gonzalito”, quien se desempeñaba como tornero. Que, un día de octubre de 1973, alrededor del mediodía, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros, de Paine o Buin. Que, posteriormente, supo que el cadáver de González fue encontrado cerca del canal Viluco.
- f) **José Fidel Fuentes Torres**, según consta de fs. 91, explicó que en 1973 trabajaba como soldador en la maestranza de la familia Pereira en Paine. Que, en esa época, también trabajaba en la maestranza José Gumercindo González Sepúlveda, apodado “chindo” o “gonzalito”. Que, un día de octubre de 1973, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros.
- g) **Germán Enrique Roblero Labra**, según consta de fs. 80, refirió que en el mes de octubre de 1973 trabajaba en la maestranza de Andrés Pereira Salsberg. Que, en esa época, también trabajaba en la maestranza José Gumercindo González Sepúlveda. Que, el día 10 de octubre de 1973, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros que, al parecer, no formaban parte de la dotación habitual de la Subcomisaría de Paine sino que probablemente pertenecían a algún Retén dependiente de la referida unidad policial. Que se lo llevaron con su overol de trabajo. Que no volvió a verlo.

- h) **Jorge Artemio Tamayo Madrid**, según consta de fs. 68 y 126, indicó que para el Golpe Militar de 1973 trabajaba en la maestranza de Andrés Pereira Salsberg. Que, en esa época, también trabajaba en el lugar José Gumercindo González Sepúlveda, quien se desempeñaba como tornero. Que el día 10 de octubre de 1973, alrededor de las 15:30 horas, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, entre ellos el Cabo Soto y el Carabinero Quintanilla, al parecer por ser simpatizante del Partido Socialista. Que, por comentarios de otro compañero de trabajo, supo que González fue trasladado a la Subcomisaría de Paine y, por dichos de la mujer, que le había llevado comida e incluso había logrado verlo.
- i) **José Jaime Zurita Caro**, según consta de fs. 88, manifestó que en 1973 trabajaba como tornero en la maestranza de la familia Pereira en Paine. Que, en esa época, también trabajaba en la maestranza José Gumercindo González Sepúlveda, apodado “chindo” o “gonzalito”. Que, un día de octubre de 1973, González Sepúlveda fue detenido en la maestranza por funcionarios de carabineros, incluso con su overol de trabajo.

SEXTO: Que, además, se contó con el testimonio de quien estuvo privado de libertad, junto a José Gumercindo González Sepúlveda, en la Subcomisaría de Paine y en el recinto militar del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que, a diferencia de la víctima, logró sobrevivir al encierro, esto es, **Guillermo Eugenio Guajardo**, quien, según consta de fs. 46, refirió que fue detenido el día 9 de octubre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, en su domicilio de calle 18 de Septiembre de la localidad de Paine, por funcionarios de carabineros, bajo el mando del Sargento Reyes. Que, acto seguido, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine, lugar en que fue torturado. Que estuvo detenido en ese lugar junto a siete u ocho personas, entre ellos Gumercindo González, apodado “chindo”, empleado de Andrés Pereira. Que, un día, alrededor de las 19:00 horas, fueron sacados de la referida unidad policial por funcionarios de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en un camión militar. Que fueron llevados en primer término a la Comisaría de Buin. Que, de hecho, estuvieron un rato en el patio de esa unidad policial. Que desde ahí, junto a otros detenidos, los trasladaron a la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, al recinto del cerro Chena, lugar en que estuvo hasta el 27 de octubre de 1973. Que, al llegar allí, le vendaron la vista y lo torturaron. Que está seguro que a Gumercindo González lo mataron en el cerro Chena.

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, se contó con el testimonio de **José Patricio Carreño González**, de fs. 176, quien refirió que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, no recuerda la fecha exacta, el conductor de un jeep que estaba a disposición de la Subcomisaría de Paine, de apellido Molina, le regaló un overol, que sacó del interior del vehículo, de propiedad de la maestranza Pereira. Que, posteriormente, fue citado a la referida unidad policial, lugar en que el Capitán Bravo lo interrogó acerca del overol y le indicó que debía dejarlo en el cuartel. Que, al parecer, el Capitán Bravo mencionó que el overol pertenecía a un empleado de la maestranza Pereira que había tenido un problema, sin dar más detalles. Que, en ese momento, pensó que podía tratarse de José Gumercindo González Sepúlveda.

OCTAVO: Que, analizada la prueba testimonial referida en los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que

acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal, espacial y contextual en que se produjo la detención y el posterior encierro de José Gumercindo González Sepúlveda en la Subcomisaría de Paine y, luego, en el centro de detención que la Escuela de Infantería de San Bernardo mantenía en el cerro Chena.

En efecto, mediante la prueba testimonial se ha logrado establecer que los hechos acontecieron a partir del día 10 de octubre de 1973, en horas de la tarde, contexto temporal en que José Gumercindo González Sepúlveda fue detenido en su lugar de trabajo, la maestranza de Andrés Pereira Salsberg, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, sin que conste la existencia de alguna orden, emanada de autoridad administrativa o judicial, que autorizara su detención, el posterior encierro en dicha unidad policial y su traslado al recinto militar del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

NOVENO: Que, seguidamente, se contó con la diligencia de **inspección personal**, cuya acta rola a fs. 193, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que, según los testigos Carlos Pereira Fernández, Germán Roblero Labra y Jorge Tamayo Madrid, estuvo emplazada la maestranza de la familia Pereira, en la esquina de San Rafael con 18 de Septiembre, a 200 metros al oriente de la Subcomisaría de Paine, en compañía del perito en dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, Aurelio Sepúlveda Cárcamo, entre otros, pudiendo observarse en el croquis de fs. 257, agregado al **informe pericial planimétrico N° 404/2004**.

DÉCIMO: Que, en relación a la dinámica organizacional existente al interior de la Subcomisaría de Paine a partir del día 11 de septiembre de 1973, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, que se transcribe a continuación:

- a) **Oficio N° 167**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 4 de abril de 2003, de fs. 44, del que se desprende lo siguiente:
 - 1.-Que el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en los meses de septiembre y octubre de 1973, figura prestando servicios en la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin.
 - 2.-Que el Mayor Héctor Ubilla Castillo fue trasladado a la 7° Comisaría de Buin, como Comisario, mediante Resolución Exenta P.1. N° 181, de 8 de octubre de 1973, a contar del 1 de octubre de 1973.
- b) **Oficio N° 632**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 10 de junio de 2003, de fs. 63, del que se desprende lo siguiente:
 - 1.-Que, efectuada una acuciosa revisión en Lista de Revista Comisario, documento oficial por el cual se acredita la prestación de servicios personales en la Institución, se constató fehacientemente que el único oficial subalterno que figuró de septiembre a diciembre de 1973 en la Subcomisaría de Paine, que dependía de la 7° Comisaría de Buin, fue el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.
 - 2.-Que, de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 2° del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, aprobado por D.S. N° 639, de 25 de abril de 1968, el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.
 - 3.-Que, sin embargo, de manera excepcional se autoriza la delegación de funciones con el objeto de dar continuidad a la labor policial, la que no puede verse interrumpida

ni suspendida en caso alguno, ni aún a pretexto de faltar el Jefe de Unidad, situación en la que, por sucesión de mando, el funcionario más antiguo debe asumir las tareas de la Jefatura que temporalmente faltare, de modo que la unidad o destacamento no quede acéfala en ningún momento.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, se contó los testimonios de los funcionarios de la Subcomisaría de Paine y de los destacamentos que, a partir del 11 de septiembre de 1973, se integraron a la referida unidad policial, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

-Funcionarios de la Subcomisaría de Paine:

a) **Jorge Enrique González Quezada**, según consta de fs. 237, indicó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza.

b) **Víctor Manuel Sagredo Aravena**, según consta de fs. 17, manifestó que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, si bien Bravo Espinoza estaba a cargo de la unidad policial, debía concurrir a la Comisaría de Buin porque en ese lugar no había Comisario. Que, en razón de ello, el que actuaba como jefe era el Suboficial Reyes, quien siempre decía que había recibido órdenes del Capitán Bravo. Que no vio detenidos en la unidad policial. Que no vio militares en la Subcomisaría.

-Funcionarios del Retén Champa:

a) **José Floriano Verdugo Espinoza**, según consta de fs. 12, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Suboficial Mayor en el Retén de Champa. Que días después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que su función era estar a cargo del personal de turno. Que no recuerda que personal de la unidad haya efectuado detenciones. Que éstas eran realizadas por militares, quienes mantenían contacto con el Capitán y, en ausencia de éste, con el Suboficial Mayor Reyes.

b) **Jorge Eduardo Leiva Norambuena**, según consta de fs. 231, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado desde el Retén Champa a la Subcomisaría de Paine, unidad policial bajo el mando de Bravo Espinoza.

c) **Filimón Tránsito Rivera Rivera**, según consta de fs. 234, señaló que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que cumplía funciones en el Retén de Champa, el jefe del retén informó que, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, a cargo de la Subcomisaría de Paine, debía trasladarse a dicha unidad policial. Que el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo por unos días de la Comisaría de Buin.

-Funcionario del Retén Hospital:

a) **Aníbal Fernando Olgún Maturana**, según consta de fs. 229, refirió que el día 11 de septiembre de 1973 se trasladó a la Subcomisaría de Paine, a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza.

DUODÉCIMO: Que, entonces, a partir de la prueba documental y testimonial transcrita en los considerandos décimo y undécimo, se determinó que en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan, vale decir, a partir del día 10 de octubre de 1973, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

En efecto, de la prueba documental consta que el único oficial a cargo de la referida unidad policial, dependiente de la 7° Comisaría de Buin, era el Capitán Nelson Bravo Espinoza.

Sin embargo, el acusado Bravo Espinoza negó responsabilidad en los hechos que afectaron a la víctima José Gumercindo González Sepúlveda a partir del día 10 de octubre de 1973, alegando, en apoyo de sus dichos, que a partir del 11 de septiembre de 1973 estuvo ausente de la Subcomisaría de Paine, debido a que asumió el mando de la 7° Comisaría de Buin, unidad policial que se encontraba temporalmente acéfala.

En relación a este punto es menester señalar que de la prueba se desprende que, efectivamente, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 el Capitán Nelson Bravo, oficial a cargo de la Subcomisaría de Paine, asumió, además, el mando de la 7° Comisaría de Buin; pero, dicha circunstancia, en todo caso, no le impidió seguir a cargo de la dirección de su unidad de origen y, por cierto, se extendió sólo hasta el 30 de septiembre de 1973, ya que, con fecha 1 de octubre de 1973, asumió el mando de la 7° Comisaría de Buin el Mayor Héctor Ubilla Castillo.

EN RELACIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, con el fin de determinar la muerte de José Gumercindo González Sepúlveda, su causa, el número, características y ubicación de las lesiones, los órganos comprometidos, el instrumento empleado, si las lesiones son resultado de un acto de terceros y, en tal evento, si la muerte ha sido consecuencia necesaria de tal acto, se contó con la **autopsia judicial N° 3.338/73** del cadáver de un desconocido, trasladado por funcionarios policiales de dotación de la Tenencia Linderos de Carabineros de Chile, desde el canal Viluco al interior de la Viña Carmen, efectuada por José Luis Vásquez Fernández, médico legista del Servicio Médico Legal.

En efecto, del informe de fs. 714, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, se desprende que la víctima presenta las siguientes lesiones de interés criminalístico:

- a) En la región fronto-lateral izquierda, una herida de entrada de proyectil, de 8 por 6 mm de diámetro, con discreta infiltración sanguínea, en que el proyectil ingresó al cráneo y, tras lacerar masa encefálica, salió al exterior, dejando un gran foramen en la región parieto-temporo-occipital derecha, con desgarró extenso estrellado del cuero cabelludo y rasgos múltiples de fractura.
- b) Fracturas de la 2° a la 7° costilla izquierda a nivel de la línea media clavicular.
- c) Fracturas de la 9° y 10° costilla izquierda a nivel de la línea axilar media con discreta infiltración sanguínea.
- d) Fracturas de la 3° a la 8° costilla derecha a nivel axilar anterior.
- e) Fracturas de la 8° a la 11° costilla derecha a nivel de la línea para-vertebral.

En relación a la causa de muerte de la víctima, el médico tanatólogo concluyó que corresponde a una herida de bala cráneo-encefálica con salida de proyectil.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, que se transcribe a continuación:

- a) **Oficio N° 273**, emanado de la Tenencia Linderos de Carabineros de Chile, de fecha 15 de octubre de 1973, de fs. 724, mediante el cual se remite al Servicio Médico Legal el cadáver de un individuo de sexo masculino, de más o menos 25 años, no identificado, que fue encontrado totalmente desnudo en el canal Viluco, que pasa por el interior de la Viña Carmen, en el marco que reparte las aguas al fundo La Cervera,

en Linderos, acotando que éste presenta destrucción total del parietal derecho, causada al parecer por efecto del agua.

- b) **Formulario N° 3338**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 712, del que consta que el cadáver de José Gumercindo González Sepúlveda ingresó a dicho servicio con indicación de haber fallecido el día 10 de octubre de 1973, a las 21:25 horas, en el canal Viluco, al interior de la Viña Carmen, a causa de una herida de bala cráneo-encefálica.
- c) **Certificado médico de defunción**, emanado del Gabinete de Identificación, de fs. 721, del que se desprende que José Gumercindo González Sepúlveda, de 30 años, falleció el día 10 de octubre de 1973, a las 21:25 horas, en el canal Viluco, al interior de la Viña Carmen de Linderos, a raíz de una herida a bala cráneo-encefálica.
- d) **Oficio Ord. N° 3949**, emanado del Servicio Médico Legal, de fecha 1 de marzo de 2017, de fs. 703, mediante el cual se informa que, de acuerdo al informe de autopsia N° 3.338/73, el cadáver ingresado el día 15 de octubre de 1973 fue identificado como José Gumercindo González Sepúlveda, mediante la comparación de las huellas dactilares levantadas desde el cuerpo con aquellas registradas en el Gabinete de Identificación del Registro Civil, agregando que dicho método de identificación es uno de los más utilizados en Chile, que se encuentra validado internacionalmente y que la técnica en cuestión se basa en la perennidad, inmutabilidad e individualidad de los dibujos formados por las crestas papilares de las falanges distales de los dedos.
- e) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 38, del que consta que José Gumercindo González Sepúlveda falleció el día 10 de octubre de 1973, a las 21:25 horas, en el canal Viluco, a causa de una herida de bala cráneo-encefálica.
- f) **Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 21, del que se desprende que José Gumercindo González Sepúlveda fue detenido el día 10 de octubre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en su lugar de trabajo, por funcionarios de carabineros y, acto seguido, trasladado a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, fue entregado por carabineros a efectivos que se trasladaban en un vehículo militar. Que, posteriormente, en el Servicio Médico Legal se informó a familiares que la víctima había fallecido y que su cadáver fue enterrado en el Patio 29 del Cementerio General. Que, por todo lo anterior, la Comisión se formó convicción de que la víctima murió, producto de la actuación de agentes del Estado, mientras permanecía detenido.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, se contó con la prueba pericial que se transcribe a continuación:

- a) **Informe de autopsia N° 285/91**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 39, del que se desprende que, con fecha 6 de marzo de 1991, América González Figueroa, médico legista, practicó la autopsia de una osamenta humana exhumada desde la sepultura 2390 del Patio 29 del Cementerio General, correspondiente a José Gumercindo González Sepúlveda, concluyendo lo siguiente:
 - 1.-Que se trata de una osamenta humana casi completa, correspondiente a un solo individuo adulto con características predominantemente masculinas, con una talla aproximada de 167,1 cm y de una edad entre 26 y 38 años.
 - 2.-Que las osamentas son compatibles con José Gumercindo González Sepúlveda.
 - 3.-Que la causa de muerte fue traumatismo craneano.

4.-Que el mecanismo de producción de la muerte puede ser explicado por bala, tal cual fue indicado en el informe N° 3.338/73.

5.-Que la data aproximada de muerte puede ser superior a 14 años.

b) Declaraciones de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 909, quien, en base al análisis del informe de autopsia N° 3.338/73, concluyó lo siguiente:

1.-Que el cuerpo de la víctima presenta una lesión producto del paso de un proyectil balístico. Que el proyectil ingresó al cráneo por un orificio de 8 por 6 mm de diámetro, con discreta infiltración sanguínea, en la región fronto-lateral izquierda y, tras lacerar masa encefálica, salió al exterior, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, dejando un gran foramen en la región parieto-temporo-occipital derecha, con desgarró extenso estrellado del cuero cabelludo. Que se observan rasgos múltiples de fractura que se irradian a la base y a la calota, con formación en esta última de múltiples esquirlas óseas.

2.-Que la causa de muerte de la víctima corresponde a una herida cráneo encefálica, producto del paso de un proyectil balístico.

3.-Que no es posible concluir acerca del calibre del proyectil que causó la lesión balística antes referida por cuanto el orificio de entrada fue medido sólo en la piel, que, por su naturaleza elástica, podría no reflejar de manera exacta las dimensiones del proyectil que lo provocó.

4.-Que, en cuanto al tipo de arma empleado, si se asume que la descripción del orificio de salida -gran foramen con desgarró extenso estrellado del cuero cabelludo- corresponde a un orificio de salida de dimensiones mayores a las habituales, podría inferirse que fue causado por la salida de un proyectil dotado de alta energía y/o deformado. Los proyectiles de alta energía son aquellos disparados por armas de fuego del tipo fusil o carabina.

5.-Que no es posible referir distancia de disparo, esto es, la distancia existente entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, por cuanto si bien el informe de autopsia no hace referencia a caracteres inconstantes (tatuaje, halo carbonoso, residuos nitrados o quemadura) alrededor del orificio de entrada de proyectil -cuya presencia daría cuenta de un disparo a corta distancia-, dicha circunstancia no le permite afirmar, a contrario sensu, una larga distancia de disparo, ya que no existe una descripción morfológica de las lesiones.

DÉCIMO SEXTO: Que, entonces, con el dictamen del médico legista José Luis Vásquez Fernández, corroborado por la prueba documental antes referida y por el dictamen de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, unida a la prueba testimonial referida en los considerandos cuarto, quinto y sexto, se estableció que entre el 11 y el 15 de octubre de 1973, estando bajo la custodia de personal militar de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se produjo la muerte de José Gumercindo González Sepúlveda a causa del paso de un proyectil balístico por el cráneo, siendo abandonado su cadáver en el canal Viluco, al interior de la Viña Carmen, en la localidad de Linderos, desconociéndose el lugar preciso en que fue ejecutado y la identidad de los autores materiales, directos o inmediatos de tal acción.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada

conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 10 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que José Gumercindo González Sepúlveda se encontraba trabajando en su oficio de tornero en la maestranza de Andrés Pereira Salsberg, ubicada en la comuna de Paine, fue detenido, sin derecho, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, acto seguido, trasladado a la referida unidad policial.

2° Que, en esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

3° Que, posteriormente, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad administrativa o judicial competente, José Gumercindo González Sepúlveda fue entregado a efectivos militares de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en cuyo poder fue ejecutado, mediante un disparo con arma de fuego en el cráneo, siendo su cuerpo encontrado en el canal Viluco al interior de la Viña Carmen de la localidad de Linderos.

EN RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO OCTAVO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual y la vida de la víctima, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen el delito de *secuestro simple*, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, cometido en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, a partir del día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine en concurso real con el delito de *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, cometido en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, entre el 11 y el 15 de octubre de 1973, ambos en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho de dichos ilícitos y que, tal como planteó la defensa, la muerte de José Gumercindo González Sepúlveda no puede ser considerada como circunstancia calificante del delito de secuestro y, a su vez, como supuesto fáctico esencial del delito de homicidio calificado, por impedirlo el principio non bis in idem, consagrado a nivel legal en el artículo 63 del Código Penal.

En relación al delito de secuestro simple, se determinó que José Gumercindo González Sepúlveda fue detenido y encerrado, sin derecho, por funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile, en primer término en una unidad policial y, luego, en un recinto militar.

Lo anterior, sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial. Lo hizo, suprimiendo la libertad ambulatoria de la víctima, deteniéndolo y posteriormente encerrándolo en los lugares referidos, recintos cerrados y fuertemente custodiados por personal armado de los que estuvo impedido de salir.

Si bien en la especie la detención y el encierro fueron ejecutados por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado

público que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y/o encierro y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, la detención y el encierro de la víctima no se produjeron en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante, por lo que carecía de legalidad y motivación.

Es evidente que no existió la más mínima intención de poner al detenido a disposición de los tribunales competentes, toda vez que en lugar de llevarlo ante un juez, se le trasladó desde una unidad policial a un recinto militar, bajo cuya custodia fue ejecutado.

A su vez, en cuanto al delito de homicidio calificado, se determinó la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte, la relación causal entre la acción y el resultado y la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

En efecto, la alevosía, en nuestra legislación, comprende tanto la traición como el obrar sobre seguro. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

Es evidente que la víctima fue injustamente detenida y encerrada en la Subcomisaría de Paine y que, posteriormente, se le puso a disposición de efectivos militares, absolutamente indefenso, quienes lo ejecutaron en condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.

Sin embargo, la prueba rendida resultó insuficiente para establecer los supuestos de hecho en que se funda la calificante de premeditación conocida, cuyo alcance ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia y que supone la existencia de la resolución de cometer un delito, un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho y la persistencia de la voluntad de delinquir y frialdad de ánimo, toda vez que no se encuentra determinado que aquellos que ejecutaron a la víctima lo hayan hecho con un ánimo dirigido, por el cálculo y la reflexión, a la indefensión de la víctima.

DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, los atentados contra la libertad, la seguridad individual y la vida de la víctima fueron cometidos por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile. Por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de la referida víctima violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues no sólo se atentó contra su libertad y seguridad individual sino que, con total desprecio a la dignidad humana, se le ejecutó durante su encierro.

En resumen, lo hechos establecidos, calificados jurídicamente como secuestro en concurso real con el delito de homicidio calificado, forman parte de una “política de Estado” de represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, en este caso, por su simpatía con un partido opositor, ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, por lo que debe ser considerado como un crimen contra la humanidad.

EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN

-En cuanto a Nelson Iván Bravo Espinoza

VIGÉSIMO: Que, exhortado a decir verdad, **Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 9, 222, 225, 227, 229, 231, 234, 237, 240, 248 y 318, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba al mando de la Subcomisaría de Paine. Que, días antes, en una reunión sostenida con sus superiores, se le ordenó estar preparado para concentrar al personal de los retenes dependientes de la referida Subcomisaría en la unidad base. Que el día 10 de septiembre de 1973, en horas de la noche, dispuso que el personal de los destacamentos bajo su dependencia se trasladara a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, en la madrugada, concurrió a la Comisaría de Buin, lugar en que permaneció de manera casi permanente porque el Comisario Jeria fue llamado a la Prefectura. Que concurrió ocasionalmente a la Subcomisaría a fiscalizar o impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo –por ser el funcionario más antiguo- y el Sargento Reyes, ya que ordenó que ambos se turnaran. Que, el día 11 de septiembre de 1973, retornó por unos momentos a Paine y sostuvo una reunión con miembros del sindicato de dueños de camiones de la localidad con el fin de solicitarles que facilitaran vehículos para realizar patrullajes. Que, asimismo, dio órdenes en cuanto a la guardia y vigilancia perimetral de la unidad, patrullajes y trato que debía proporcionarse a los detenidos, puntualmente que debía registrarse su detención en los libros respectivos. Que, después del 11 de septiembre de 1973, estando en Buin, tomó conocimiento del hallazgo de unos cadáveres en un estero de Paine, ante lo cual se constituyó en el lugar y dispuso que se confeccionara el parte respectivo y que se solicitara al tribunal autorización para levantar los cuerpos. Que, días después, escuchó rumores acerca de que los autores de dichas muertes eran funcionarios de la Subcomisaría de Paine, frente a lo cual de propia iniciativa dispuso una investigación administrativa. Que, efectivamente, funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine detuvieron a diversas personas por encargo de las autoridades de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detenidos que, posteriormente, fueron entregados a ellos. Que no dispuso la detención de José Gumercindo González Sepúlveda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza reconoció que el día 11 de septiembre de 1973 era el Oficial encargado de la Subcomisaría de Paine. Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del 10 de octubre del mismo año, esgrimió que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, por tener que asumir el mando de la Comisaría de Buin, dejó la Subcomisaría de Paine a cargo del Suboficial José Verdugo Espinoza –por sucesión de mando- y del Sargento Reyes.

Desvirtúa dicha versión exculpatoria, la **prueba documental** referida en el motivo décimo, que, como se dijo, no ha sido objeto de reproche. De ésta aparece que, el día 10 de octubre de 1973, el único oficial encargado de la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin, era el Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien, en el ejercicio de ese mando, tenía la obligación de asumir por entero las responsabilidades emanadas de dichas funciones, no pudiendo eludirlas ni transferirlas a sus subordinados, salvo, de manera excepcional, en caso de ausencia y con el objeto de dar continuidad a la labor policial, situación en la que, por sucesión de mando, podía transferirlas temporalmente al funcionario más antiguo, en este caso, al Suboficial José Verdugo Espinoza.

En ese contexto, Nelson Bravo Espinoza alegó haber estado ausente de la Subcomisaría de Paine después del 11 de septiembre de 1973, por asumir transitoriamente el mando de la Comisaría de Buin, lo que fue corroborado por los dichos de **José Floriano Verdugo Espinoza, Jorge Enrique González Quezada, Aníbal Fernando Olguín Maturana, Filimón Tránsito Rivera Rivera y Víctor Manuel Sagredo Aravena**, todos funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Paine o de los destacamentos agregados a ella; pero, de la **prueba documental** emana que las funciones extraordinarias mencionadas sólo se extendieron hasta el día 30 de septiembre de 1973, ya que, con fecha 1 de octubre de ese año, asumió en calidad de Comisario de la 7° Comisaría de Buin el Mayor Héctor Ubilla Castillo.

Por otra parte, que el Capitán Nelson Bravo Espinoza se hiciera cargo hasta el 30 de septiembre de 1973 -de manera transitoria- de la 7° Comisaría de Buin no importó que se desentendiera de sus obligaciones en la Subcomisaría de Paine. Él lo reconoció, en su declaración indagatoria, citando diversas situaciones en las que adoptó decisiones e impartió instrucciones propias del ejercicio del mando que detentaba en la Subcomisaría de Paine y así lo expresaron los funcionarios que, a continuación, se indican:

- a) **José Floriano Verdugo Espinoza**, quien, en diligencia de careo de fs. 222 y 324, afirmó de manera categórica que el Capitán Nelson Bravo Espinoza nunca delegó el mando de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo daba instrucciones personalmente al Suboficial Reyes o al personal. Que, una semana después del 11 de septiembre de 1973, estando presente el Capitán Bravo, vio a personal militar llevarse detenidos de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo estaba todos los días en el cuartel, aunque mediodía, ya sea en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción. Que no recuerda haber intervenido en la detención de José Gumercindo González Sepúlveda.
- b) **Jorge Enrique González Quezada**, quien, en diligencia de careo de fs. 237, indicó que el 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladaron a la Subcomisaría. Que, posteriormente, el Capitán Bravo se hizo cargo de la Comisaría de Buin y volvía ocasionalmente a la Subcomisaría de Paine. Que, en su ausencia, las órdenes las daba el Suboficial Reyes.
- c) **Jorge Eduardo Leiva Norambuena**, quien, en diligencia de careo de fs. 231, manifestó que al 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que ese día todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el

Retén de Champa. Que, posteriormente, en la Subcomisaría de Paine hubo un verdadero “despelote”, ya que no se sabía quién estaba al mando. Que terminó mandando Reyes.

- d) **Aníbal Fernando Olgún Maturana**, quien, en diligencia de careo de fs. 229, señaló que al 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, posteriormente, éste debió trasladarse a Buin, concurriendo a la Subcomisaría ocasionalmente. Que, en su ausencia, el que mandaba era el Sargento Reyes.
- e) **Filimón Tránsito Rivera Rivera**, quien, en diligencia de careo de fs. 234, expresó que el 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el Retén de Champa. Que, en esa fecha, el Capitán Bravo se hizo cargo de la Comisaría de Buin; pero, después volvió a hacerse cargo de la Subcomisaría de Paine.
- f) **Víctor Manuel Sagredo Aravena**, quien, en diligencia de careo de fs. 227, refirió que, en ausencia del Capitán Nelson Bravo Espinoza, el que mandaba era el Sargento Reyes, quien siempre decía que había recibido órdenes del Capitán Bravo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa, con el fin de apoyar las alegaciones de su representado, se valió de los siguientes testimonios:

- a) **Eleazar Antonio Contreras Contreras**, quien, según consta de fs. 826, indicó que el Capitán Bravo estuvo a cargo de la Comisaría de Buin en la época del 11 de septiembre de 1973. Que nunca concurrió a la referida unidad policial. Que desconoce cuáles eran las funciones específicas de Bravo. Que sabría si éste hubiese salido de la zona para ejercer funciones en otra área.
- b) **María Cristina Leiva Labarca**, quien, según consta de fs. 829, manifestó que en la época de los hechos trabajaba en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Buin como oficial administrativo. Que, en razón de su cargo, tenía mucho contacto con funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile. Que le consta que Nelson Bravo Espinoza era Capitán de Carabineros y ejercía sus funciones en la Comisaría de Buin.
- c) **Guacolda Verdugo Rojas**, quien, según consta de fs. 832, señaló que Nelson Bravo estuvo trabajando en Paine al menos dos años y que, inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973, lo trasladaron a la Comisaría de Buin, lugar en que también se desempeñó como Gobernador. Que Verdugo estuvo a cargo de la unidad policial de Paine.
- d) **Gonzalo Ernesto Labbé Valverde**, quien, según consta de fs. 836, expresó que el año 1973 el Capitán Bravo estaba a cargo de la unidad policial de Paine. Que, después del golpe militar, Bravo quedó a cargo de la Comisaría de Buin.

Dichos testimonios no permiten desvirtuar los hechos establecidos en el motivo que antecede, ya que si bien los testigos están contestes en que el Capitán Nelson Bravo Espinoza en algún período del año 1973 se hizo cargo de la 7° Comisaría de Buin, sus declaraciones carecen de precisión en cuanto al tiempo en que esto ocurrió y no se refieren a las funciones que, como ha quedado establecido, Bravo Espinoza desarrolló simultáneamente en la Subcomisaría de Paine.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo, la responsabilidad por mando que cupo al Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y encerraron, sin derecho, a José Gumercindo González Sepúlveda, a partir del 10 de octubre de 1973, en dependencias de la Subcomisaría de Paine, suponía que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no podía ser eludido, debía evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y seguridad individual de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que la víctima fuera puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Sin embargo, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados no sólo afectaran la libertad ambulatoria de la víctima sino que su seguridad individual y que José González Sepúlveda, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad competente, fuese entregado a efectivos militares, en cuyo poder fue ejecutado.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de **autor** del delito de secuestro simple de José Gumercindo González Sepúlveda, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Por otra parte, de los medios de prueba se desprende que la muerte de José Gumercindo González Sepúlveda se produjo en circunstancias que la víctima se encontraba bajo la custodia de efectivos militares, de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, entre el 11 y el 15 de octubre de 1973, en circunstancias espaciales que se desconocen, existiendo certeza sólo en cuanto al lugar en que fue encontrado su cadáver, esto es, en un canal de regadío de la localidad de Linderos.

En síntesis no existía relación de subordinación alguna entre Nelson Iván Bravo Espinoza, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y aquellos que ejecutaron mediante un disparo con arma de fuego a la víctima y, en consecuencia, no cupo a Bravo Espinoza responsabilidad, en calidad de autor, del delito de homicidio calificado de José Gumercindo González Sepúlveda, entre el 11 y el 15 de octubre de 1973.

Sin embargo, la conducta de Bravo Espinoza importó una contribución a la realización del delito de homicidio calificado de José González Sepúlveda, toda vez que la víctima fue detenida y encerrada en la unidad policial bajo su mando y, en lugar de ser puesta a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, fue entregada a personal militar, en cuyo poder fue ejecutada.

De lo anterior emana que no estuvo en poder de Bravo Espinoza ni en el de sus subordinados decidir acerca de la muerte de la víctima y de la manera de concretarla; pero, sin duda, su conducta cooperó con la ejecución de tal ilícito, favoreciendo o facilitando su realización, encuadrándose en la figura de **complicidad**, contemplada en el artículo 16 del Código Penal, que sanciona a quien, no siendo autor, coopera a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

-En cuanto a José Osvaldo Retamal Burgos

VIGÉSIMO CUARTO: Que, exhortado a decir verdad, **José Osvaldo Retamal Burgos**, según consta de fs. 14, 225 y 317, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que a partir de esa fecha se le asignaron funciones administrativas. Que,

después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Bravo estuvo, además, a cargo de la Comisaría de Buin. Que, en su ausencia, mandaban los Suboficiales Verdugo y Reyes. Que desconoce todo antecedente en relación al secuestro y homicidio de José Gumercindo González Sepúlveda.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado José Osvaldo Retamal Burgos negó toda responsabilidad en los hechos que nos ocupan, vale decir, en la detención y encierro de José Gumercindo González Sepúlveda y su posterior ejecución, mediante un disparo con arma de fuego.

En efecto, en su oportunidad, se atribuyó a José Retamal Burgos la calidad de autor directo o inmediato de los delitos de secuestro y homicidio calificado, cometidos en la persona de José González Sepúlveda, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal; pero, la prueba resultó insuficiente para determinar la intervención de Retamal Burgos en la ejecución de los mencionados ilícitos, pues ninguno de los trabajadores de la maestranza de la familia Pereira que presenciaron la detención de la víctima refirió su intervención en los hechos; tampoco lo hizo quien estuvo detenido, junto a González Sepúlveda, en la unidad policial y en el cerro Chena y, como se dijo, no existe antecedente alguno acerca de la identidad de quien disparó en contra de la víctima, causándole la muerte ni siquiera del lugar en que esto aconteció.

Lo anterior, unido a que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, llevará a esta sentenciadora a acoger los planteamientos de la defensa y dictar sentencia absolutoria en favor del acusado José Retamal Burgos.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

I.-En relación a Nelson Iván Bravo Espinoza

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 648, Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de José Gumercindo González Sepúlveda, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en los delitos que se le imputan, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron en consideración para determinar la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro de José Gumercindo González Sepúlveda y de cómplice del delito de homicidio calificado, en contra de la misma persona.

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en segundo lugar, a fs. 648, Francisco Velozo Alcaide esgrimió la extinción de la responsabilidad criminal de su representado Nelson Bravo Espinoza por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los delitos

que se le imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal emanada de los referidos ilícitos se encuentre prescrita y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado (prescripción de la acción penal) o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (prescripción de la pena).

TRIGÉSIMO: Que el instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En efecto, transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias e incrementa, consecuentemente, la posibilidad de error judicial. Finalmente, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, tales como los crímenes de lesa humanidad, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolucón fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

-En cuanto a la calificación jurídica

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en subsidio, la defensa alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro, ya que José Gumercindo González Sepúlveda fue detenido por sospecha, circunstancia que excluye que su detención o encierro haya sido ejecutada sin derecho y, en cuanto a la participación de Nelson Bravo Espinoza, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la solicitud antes referida, deberá estarse a lo señalado en los considerandos precedentes, vale decir, que con la prueba reseñada se encuentran acreditados los supuestos fácticos del delito de secuestro simple en concurso real con el delito de homicidio calificado, cometidos en contra de José Gumercindo González Sepúlveda.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, en cuanto a la participación atribuida a Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro simple y de cómplice del delito de homicidio calificado, deberá estarse a lo razonado en los considerandos precedentes, rechazándose, por tanto, las alegaciones de la defensa en orden a sancionar a Nelson Bravo Espinoza, en calidad de encubridor de los mismos, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

-En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el

responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

II.-En relación a José Osvaldo Retamal Burgos

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 753, Manuel Tejos Canales, abogado, en representación del acusado José Osvaldo Retamal Burgos, alegó la prescripción de la acción penal como defensa de fondo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, al respecto, deberá estarse a los razonamientos efectuados en los motivos vigésimo noveno a trigésimo segundo, que se dan por reproducidos, en concordancia con lo cual esta sentenciadora rechaza la circunstancia de extinción de la responsabilidad penal invocada.

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 753, Manuel Tejos Canales solicitó la absolución de su representado José Osvaldo Retamal Burgos de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro y homicidio calificado de José Gumercindo González Sepúlveda, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos.

CUADRAGÉSIMO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en los delitos que se le imputan, deberá estarse a lo señalado latamente en el considerando vigésimo quinto y, consecuentemente, se omitirá pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones de la defensa, por inoficioso.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 905, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, es decir, prevalencia del carácter público, esgrimida por el

acusador particular, toda vez que si bien Bravo Espinoza, al momento de cometer el delito de secuestro, detentaba la calidad de Capitán de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público –agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que tampoco perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de “calamidad o desgracia” que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que Bravo Espinoza con ocasión de alguna calamidad o desgracia haya cometido el delito materia de la investigación.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, por último, no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se consideró que ha resultado responsable de los siguientes ilícitos:

- a) En calidad de autor del delito de secuestro simple, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.
- b) En calidad de cómplice del delito de homicidio calificado, en grado consumado, castigado conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en el delito de secuestro, beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, le corresponde una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, en el rango de sesenta y un días a tres años.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el delito de homicidio calificado, beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, corresponde a una pena en el minimum de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco años y un día a siete años seis meses y tres días.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder al acusado Nelson Bravo Espinoza alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se le impondrán.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

QUINCUAGÉSIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado Bravo Espinoza será obligado al pago de las costas de la causa.

-EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 408, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Raquel Ester González Sepúlveda, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, hermana de la víctima José Gumercindo González Sepúlveda, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 478, Eugenio Palacios Labbé, Abogado Procurador Fiscal (s) de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Raquel Ester González Sepúlveda, en calidad de hermana de José Gumercindo González Sepúlveda, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de la demandante, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil.

Luego, como se dijo, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizada la demandante, mediante reparaciones satisfactorias, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron el día 10 de octubre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de

dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos -14 de febrero de 2017-, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 204 y 205, acompañados por la actora, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que se desprende que Raquel Ester González Sepúlveda tiene la calidad de hermana de José Gumercindo González Sepúlveda.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. N° 49719/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 888, mediante el cual se informa que Raquel Ester González Sepúlveda no ha recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123, por cuanto no es considerada beneficiaria en el señalado cuerpo normativo.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Olga Rosa Reyes Orellana** de fs. 866, **Keren Happuch Pérez Sepúlveda** de fs. 869 y **Manuel de la Cruz Espinoza Pezoa** de fs. 872, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Raquel González Sepúlveda a raíz de la pérdida de su hermano José Gumercindo González Sepúlveda.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, adicionalmente, se contó con el **informe psicológico**, de fs. 859, mediante el cual se indica que Raquel González Sepúlveda presenta un trastorno de estrés post traumático crónico, producto de la detención y pérdida de su hermano José Gumercindo González Sepúlveda, en octubre de 1973.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Rosa Ester González

Sepúlveda, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de José Gumercindo González Sepúlveda.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por la actora y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a la excepción de pago

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por la demandante y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que la actora, en calidad de hermana de José Gumercindo González Sepúlveda, no ha recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123.

Por otra parte, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por la actora tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta.

-En cuanto a la excepción de prescripción

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno

que impliquen una protecció inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

SEXAGÉSIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Rosa Ester González Sepúlveda, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará los montos percibidos por concepto de pensión reparatoria.

En este caso, la actora además de sufrir el trauma del injusto encierro de su hermano, debió soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados y, luego, de enterarse de su muerte, sin que siquiera pudiera sepultarlo de manera adecuada, ya que su cadáver fue remitido desde el Servicio Médico Legal al Cementerio General, para ser inhumado en el Patio 29 de dicho recinto.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que, en calidad de hermana de la víctima José Gumercindo González Sepúlveda, pueda ser indemnizada con la suma de \$50.000.000, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 16, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 51, 67, 68, 69, 74, 141 inciso 1° y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se **ABSUELVE** a **JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS**, ya individualizado, de las acusaciones formuladas en su contra en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado** en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, cometido a partir del día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine.

II.-Que se **ABSUELVE** a **JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS**, de las acusaciones formuladas en su contra en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado** en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, cometido entre el 11 y el 15 de octubre de 1973.

III.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro simple** en contra de José Gumercindo González Sepúlveda, cometido a partir del día 10 de octubre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

IV.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA** en calidad de **cómplice** del delito de **homicidio calificado** de José Gumercindo González Sepúlveda, cometido entre el 11 y el 15 de octubre de 1973, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

V.-Que el sentenciado Nelson Bravo Espinoza cumplirá las sanciones impuestas en orden sucesivo, comenzando por la más grave, sin que existan abonos que considerar.

-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 478, por el Fisco de Chile.

II.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Raquel Ester González Sepúlveda, en calidad de hermana de José Gumercindo González Sepúlveda, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$50.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadora particular y querellante y demandante civil, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2002 F

PAINE - EPISODIO “CANAL VILUCO”

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE, SECRETARIA SUBROGANTE.